



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04927-2006-PA/TC
LIMA
ALEJANDRINA ROMÁN ELGUERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alejandrina Román Elguera contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 78 del segundo cuaderno, su fecha 25 de agosto de 2005 que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 30 de abril de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con el objeto de que se declare nulo todo lo actuado en el proceso sobre ejecución de garantías seguido en su contra y otros por el Banco Continental. Alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, específicamente sus derechos de defensa y a la doble instancia, pues las decisiones del Juzgado emplazado le exigen el pago de una suma que no resulta correcta; asimismo, sostiene que se ha realizado una indebida acumulación de pretensiones, se ha convocado a remate sin cumplirse los requisitos de la respectiva ley procesal; las cartas notariales presentadas por el aludido banco adolecen de múltiples defectos, y por calificar arbitrariamente su escrito de apelación presentado contra la Resolución N.º 11 del 2 de octubre de 2000, pues se solicitó la presentación de dos tasas judiciales sin percatarse de que la sociedad conyugal debía presentar sólo una tasa judicial, entre otros alegatos.
2. Que, con fecha 6 de octubre de 2004, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda por estimar que determinados supuestos cuestionados en este proceso debieron ser impugnados dentro del respectivo proceso ordinario y que, en cuanto al cuestionamiento de la calificación incorrecta de su escrito de apelación contra la mencionada Resolución N.º 11, la recurrente tenía expedito su derecho para hacerlo valer mediante el recurso de queja, por lo que al no haberlo hecho no podía cuestionarse tal acto procesal como irregular. Por su parte, la recurrida confirmó la apelada por los mismos argumentos.
3. Que, sobre el particular, cabe mencionar que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales tiene circunscrito su ámbito de competencia a la protección de aquellos derechos fundamentales que se encuentren *directamente* afectados por una decisión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial, no resultando procedente cuando se pretenda cuestionar decisiones de exclusiva competencia de los jueces ordinarios.

4. Que, en el presente caso, la demanda debe ser desestimada. En efecto, se pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre actos cuya revisión no compete a esta jurisdicción, tales como la verificación del monto a ser exigido en la ejecución de garantías, la verificación de si los garantes se encontraban en mora, la verificación de los defectos que pudiesen tener las cartas notariales presentadas por una de las partes, la forma de acumulación de las pretensiones, pretensiones que, por su propia naturaleza, ya fueron discutidas en la respectiva instancia judicial ordinaria y que no pueden ser examinadas en este proceso constitucional, por lo que es de aplicación el artículo 5 inciso 1), del Código Procesal Constitucional. Asimismo, en cuanto a la alegada afectación del derecho a la pluralidad de la instancia por parte de la Resolución N.º 16, del 27 de noviembre de 2000 (f. 55) que declaró inadmisibile la Resolución N.º 11, del 2 de octubre de 2000 (f. 35), que a su vez ordenó a la recurrente y otro el pago de la suma reclamada mediante el aludido proceso de ejecución de garantías, cabe precisar que teniendo en cuenta la fecha de expedición de ésta (27 de noviembre de 2000) y que la demanda fue presentada el 30 de abril de 2003, un análisis objetivo y razonable lleva a este Colegiado a concluir que en el presente caso ha transcurrido en exceso el plazo legal establecido para interponer la demanda, por lo que este extremo también debe ser desestimado, en aplicación del inciso 10) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)